



REPÚBLICA

DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN, CASO No.202000063471, Contra la Administración Pública. Colón, Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA CONDENATORIA No. 083-2023

VISTO, OÍDO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que los días 26 y 27 de abril de 2023, ante el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Colón, integrado por el Juez MANUEL QUIJADA PARRA, (Presidente), la juez YIRIA SOTO CLAUZEL (Relatora) y el Juez FELIPE WAISOME M., se llevó a cabo la audiencia del Juicio Oral seguido al señor ÁNGEL JAÉN SCOTT, por el Delito Contra la Vida e Integridad Personal en su modalidad de Lesiones Personales Agravadas en perjuicio de ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ.

Participaron como intervinientes, por el Ministerio Público, la Fiscal Lizbeth Camargo, de la Sección de Juicio Oral, por la querrela el Licdo. Juan Carlos Ortiz Barrios en representación del señor Antonio José Hernández, en tanto que la Licda. Yaneth Martínez Ortuño del Instituto de Defensoría pública ejerció la defensa del señor ÁNGEL JAÉN SCOTT, quien se encontraba presente debidamente individualizado.

SEGUNDO: El Ministerio Público sostuvo en su acusación "Que para el día 6 de diciembre de 2020, a las 1:15 a.m., en el corregimiento de Cristóbal, Feria, Residencial Los Lagos, sector Pueblo Nuevo, el señor identificado como ÁNGEL JOSUE JAEN SCOTT, para evitar la labor policia, realizada por la unidad de la policia Antonio Hernández, se le abalanzó encima y forcejeando con él, le causó lesiones en el área de la cabeza, ambos codos, mano, rodilla derecha, trauma craneo encefalico, trauma bilateral del olecranon, avulsión de la calcificación en la inserción del tendón, tríceps izquierdo, por el cual se le otorgó 100 días de incapacidad."

TERCERO: Que dentro de las pruebas rendidas en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 369 el Tribunal considera acreditado lo siguiente:

1. Que la víctima ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ mantenía trauma craneo encefalico, trauma bilateral del Olecranon y avulsión en el tricep izquierdo, realizadas con objeto contundente de bordes ásperos, que no pusieron en riesgo su vida, otorgándosele una incapacidad definitiva de 100 días, hecho acreditado con el testimonio del médico forense del Instituto de Medicina legal, OMAR ANTONIO ZAPATA TUÑÓN.
2. Que ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ forma parte de la Policía Nacional, hecho acreditado con el Acta de Nombramiento aportado mediante Convención Probatoria.

af

CUARTO: Después de efectuar el análisis valorativo del caudal probatorio, sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal este Tribunal de Juicio en el caso seguido a ÁNGEL JOSUE JAEN SCOTT el Tribunal ha arribado a las siguientes conclusiones:

Resulta oportuno señalar que, tal como lo advirtiéramos al final del debate oral, haremos uso de la facultad contenida en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, es decir, darle al hecho una calificación distinta a la que le dio la acusación, respecto al Delito de Lesiones Personales Agravadas en virtud de las pruebas acopiadas, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 428. Congruencia. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que le dio la acusación o apreciar la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiera advertido a los intervinientes durante la audiencia.

El imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación sin previa advertencia del Tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

En virtud de esta facultad discrecional que nos permite la norma observa el Tribunal, que la conducta acusada por el ministerio fiscal no se ajusta a la conducta desplegada por el acusado, que la misma se encuadra dentro de otro tipo penal, es decir el Delito contra la Administración Pública en su modalidad de Delitos contra los Servidores Públicos, ello en virtud del caudal probatorio desahogado en juicio, donde se probó más allá de toda duda razonable que el acusado fue la persona que produjo las lesiones de la unidad policial ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ, sin dolo alguno, toda vez que fueron realizadas al ambos caer en una cuneta cuando el acusado impedía que la unidad policial lo esposara.

En ese orden de ideas, debemos resaltar que, si bien pretendieron indicarle al Tribunal que dichas acciones fueron realizadas con dolo por parte del acusado, no debemos perder de vista que son las propias unidades, actores principales del hecho, quienes refirieron al Tribunal que dichas acciones se dan producto que el acusado no les permitía esposarlo, máxime que en dos oportunidades se da a la fuga tanto en el callejón de las casas como en el herbazal, por tanto no era la intención del acusado de producir tales lesiones, ya que de ser así el mismo un vez cae en la cuneta junto a la víctima tuvo la oportunidad de agredirlo físicamente, situación que no ocurrió, pues tal como refiriera la unidad CRISTHIAN ÁVILA son los moradores del lugar, a quienes considera hostiles son los que lo agreden físicamente más no así el acusado.

Si bien, es cierto, la representante del Ministerio Público pretendió encuadrar la conducta penal dentro del delito de Lesiones Personales Agravadas, no debemos perder de vista que la tipicidad realiza un juicio de adecuación del hecho al tipo penal, en este sentido, el tipo se puede concebir como la descripción normativa de la conducta prohibida prevista en nuestras leyes penales y la más acertada se enmarca dentro del contenido del artículo 360 del Código Penal, es decir, un delito contra la Administración Pública en su modalidad de delitos Contra los Servidores Públicos.

Es por ello, que del escaso material probatorio desahogado en juicio no dan cuenta que nos encontramos frente a un delito de Lesiones Personales Agravadas, pues según lo narrado por las unidades policiales los actos se dan producto de un forcejeo entre el acusado y la víctima para evitar ser aprehendido y caen ambos a la cuneta sufriendo lesiones tanto la víctima como el acusado.

Por ello este Tribunal de Juicio a decidido emitir por unanimidad una sentencia condenatoria en contra de ÁNGEL JOSUE JAÉN SCOTT por el Delito contra la Administración Pública en su modalidad de Delitos contra los Servidores Públicos, no solo por lo probado en juicio sino que también de lo transcrito de los hechos acusados pues taxativamente acusaron al procesado de producir las lesiones por evitar la labor policia.

En ese sentido, contamos con el testimonio de ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ Sargento Primero de la Policía Nacional quien relató que el día 6 de diciembre de 2020 en el ejercicio de sus funciones, en el sector de La Feria, Pueblo Nuevo a eso de las 1:15 am en compañía de CRISTHIAN ÁVILA escucharon música en el sector por lo que fueron atender la situación, ya que se mantenía vigente el decreto por pandemia y al llegar a la residencia les dijeron que bajaran el volumen lo cual realizaron y salió el acusado gritando impropio y palabras obscenas, le llamaron la atención, arrojó una botella y salió en precipitada huida. Continúa relatando que cuando lo va a esposar se le abalanza y cae a la cuneta, que el teniente le pone la esposa y personas que no conoce lo estaban halando y el sujeto se da a la fuga pero finalmente logran aprehenderlo.

De igual forma dicho testimonio coincide con el brindado por CRISTHIAN RODOLFO ÁVILA Teniente de la Policía Nacional, quien indicó que el día 6 de diciembre de 2020 estando de turno de apoyo en el sector de La Feria, Pueblo Nuevo, en tiempo de pandemia, escucharon música, se trataba de un grupo de personas, 4 femenina y 2 masculina dentro de su residencia con el volumen alto, le dijeron que apagaran el equipo y a una distancia de 2 metros un ciudadano gritaba impropios, le dijo a su compañero que no hiciera caso, siguieron su ronda, el ciudadano insistía gritando impropios, lanzó dos botellas de cerveza, le dio persecución, se le esposa, se le abalanza a su compañero, forcejean y caen en la cuneta. Indicó que esposó al sujeto en una mano, pues tenía una fuerza increíble, se resistía y los vecinos querían quitarle el ciudadano. Continúa manifestando que protegía de la muchedumbre a su compañero que estaba en el piso con Ángel a quien esposó en ambas manos y se da a la fuga esposado.

Dichos testimonios son cónsono con lo manifestado por el médico forense , doctor OMAR ZAPATA TUÑON, del Instituto de Medicina legal quien acreditó las lesiones sufridas por ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ e indicó la versión que la victima narró en la historia médico legal, que forcejó con el acusado y se cayó en la cuneta lo que le produjo las heridas no sólo la victima a quien se le da una incapacidad definitiva de 100 días sino también el acusado quien presentaba escoriaciones irregulares en el codo derecho producidas con un objeto contundente de bordes áspero y se le otorgó una incapacidad de 10 días; lo que refuerza aún más el criterio del Tribunal, pues es la propia víctima quien indicó que se cayó producto del forcejeo y no que fue el acusado quien intencionalmente lo empujara para lesionarlo.

Así las cosas, observamos que está plenamente acreditado la participación del acusado con el hecho que se investiga, toda vez que este impedía que la unidad policial cumpliera con su función de esposarlo y producto de un forcejeo entre ambos, caen a la cuneta, resultando lesionada la unidad policial ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ, por tanto observa el Tribunal que los testimonios brindados gozan de total credibilidad, no solo por el hecho de que armonizan en un relato lineal y coherente, sino también, por la forma en que se dieron los hechos acaecidos.

QUINTO: La valoración de los medios de prueba que consta en los párrafos anteriores nos permite concluir que el acusado ÁNGEL JOSUE JAÉN SCOTT debe ser condenado del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de delitos Contra los Servidores Públicos .

SEXTO: Que para efectos de individualizar la pena, si bien ni el Ministerio Público ni la querrela abrieron la audiencia de dosificación de la pena, nos corresponde individualizar la pena que señala la ley al delito cometido tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo 79 del Código Penal.

Tenemos entonces que el delito que se encuadra en este caso es Contra los Servidores Públicos, en grado de autor, tipificado en el artículo 360 del Código Penal que establece lo siguiente:

Artículo 360. Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Observamos que dicha conducta se encuadra dentro del tipo penal Contra los Servidores Públicos, toda vez que el acusado forcejó con la unidad policial para impedir que lo esposara y producto de ello ambos caen a la cuneta.

Por ende, Procedemos a dosificar la pena, para lo cual nos permitimos transcribir los numerales del artículo 79 del Código Penal. 1). La magnitud de la lesión o del peligro y la

mayor o menor voluntad de dañar. Se trata de un hecho realizado en perjuicio de una unidad policial al momento de dar con la aprehensión del acusado, produciéndole lesiones cuando ambos caen en la cuneta.2). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De acuerdo a lo probado, el hecho se realizó el día 6 de diciembre de 2020, en el sector de La Feria, Pueblo Nuevo a eso de las 1:15 a.m. ; 3) la calidad de los motivos determinantes. Al respecto debemos indicar que el motivo era evitar ser aprehendido por la unidad policial. 4) La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. Se probó que el acusado se en dos oportunidades trato de evadirse de las unidades policiales 5. El valor o importancia del bien: se trata de la tutela de la Administración Pública, específicamente al funcionario público quien representa los interés del estado, que se encuentre protegido en el ejercicio de sus funciones y se sancione a quien atente contra ello. En base a lo anterior se impone la pena de 2 años, es decir 24 meses, de prisión.

En base a lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COLÓN, EN PLENO**, ha decidido **CONDENAR** al señor **ÁNGEL JOSUE JAÉN SCOTT** varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-730-807, con fecha de nacimiento 18 de junio de 1990, hijo de Clemente Jaén y María Eugenia Scott, con domicilio en el corregimiento de Cristóbal Este, residencial Los lagos, Sector Pueblo Nuevo, casa No. 65 frente a la escuela, independiente, con ingreso diario de B/. 15.00, con 3 hijos menores de edad, a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** como autor del delito Contra la Administración Pública en su modalidad de delitos Contra los Servidores Públicos y como pena accesoria **LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL TÉRMINO**, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se ordena poner a disposición del Juez de Cumplimiento al señor **ÁNGEL JOSUE JAÉN SCOTT**, compútese como parte de la pena el tiempo que tiene el sentenciado de estar detenido provisionalmente por ésta causa.

La pena de prisión será cumplida en el establecimiento que para tal fin determine el Órgano Ejecutivo.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 18, 25, 26, 43, 50, 68, 79, 88, 90, 360 del Código Penal y Artículos 3, 8, 17, 93, 133, 346, 358, 359, 364, 369, 376, 377, 380, 387, 401, 424, 425, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal. Artículo 22 y 56 de la Constitución Nacional.

Léase, Regístrese, Comuníquese y Archívese,


MANUEL QUIJADA PARRA
PRESIDENTE




YIRIA SOTO CLAUZEL
RELATORA


FELIPE WAISOME MANUEL